



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Protege a los menores de edad frente a la adicción a las nuevas tecnologías y prohíbe el acceso a redes sociales y otras plataformas

SESIÓN N°22

FECHA12-05-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.
☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☒ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

Proyecto de ley que protege a los menores de edad frente a la adicción a las nuevas tecnologías y prohíbe el acceso a redes sociales y otras plataformas.

Antecedentes

El uso intensivo de internet y de las redes sociales se ha configurado como un fenómeno de creciente interés a nivel internacional, especialmente por la sobreestimulación que produce en niños, niñas y adolescentes (NNA).

La dependencia de la sociabilidad de los NNA a las redes sociales ha convertido a estas plataformas en un aspecto importante de su vida cotidiana. En este sentido, resulta necesario reconocer un nivel de protección especial, tanto en el establecimiento de límites al uso de redes sociales (con miras a prevenir efectos negativos en su integridad psíquica, física y en su bienestar emocional), como en el tratamiento de los datos personales de los usuarios.

La encuesta Longitudinal de Primera Infancia 2024 o ELPI (CMD UChile-INE) de noviembre de 2025 estudia la trayectoria de más de diez mil NNA en Chile. Entre los resultados relevantes encontramos:

- Casi la mitad de los adolescentes (42,7%) se quedan despiertos todos los días mirando su celular o tablet después de acostarse, de los cuales 46,1% son mujeres y 39,4% hombres.
- Más de la mitad, un 54%, declara usar redes sociales más de tres horas (Instagram, TikTok, Whatsapp, Youtube, Facebook u otras) de lunes a viernes. El rango etario donde predomina el uso intensivo fluctúa entre 16 y 18 años. El estudio da cuenta que son las mujeres la que marcan una diferencia significativa en el uso de pantallas (para diversas actividades). Para redes sociales el número llega a 58%.



- El 15,1% ha sufrido cyberbullying en los últimos 12 meses, donde el mayor grupo afectado son las mujeres con 16,9%, mientras que en hombres alcanza el 13,3%. Un factor predominante es la edad, donde uno de cada cinco adolescentes de 14 años declara haber sufrido cyberbullying en los últimos 12 meses.
- Tres de cada cuatro adolescentes presentan algún síntoma de ansiedad y/o depresión; y uno de cada cuatro de los adolescentes tiene síntomas de ansiedad y/o depresión moderados o severos. En cuanto a sexos, las mujeres declaran una menor satisfacción y más síntomas moderados y severos de ansiedad y depresión que los hombres. Puede haber una relación entre la exposición y presión que impone en cuanto a los estándares de las redes.

En el mismo sentido, la Radiografía Digital de niños, niñas y adolescentes (Claro-Criteria) de marzo de 2025, que estudia el caso de 1557 niños, niñas y adolescentes de entre 8 y 17 años en Chile, da cuenta de:

- 25% de los jóvenes pasa 3.8 horas diarias realizando actividades de ocio en internet, y un 66% confiesa pasar “demasiado tiempo” conectados. Esto último da cuenta de una consciencia y autopercepción del uso excesivo y de la dificultad que tienen para autorregular su tiempo en pantallas.
- El 58% declara que en su casa existen horarios y límites para usar internet.
- La edad promedio de obtención del primer teléfono móvil es cercana a los 11 años. Sin embargo, la primera conexión con un dispositivo electrónico (celular, tablet o computador) ocurre antes, alrededor de los 7 años, situación que alcanza al 55% de los encuestados.
- Un 24% de los encuestados ha vivido o protagonizado ciberacoso.



Datos que se conocen sobre impacto negativo en menores de edad

El psicólogo y profesor del Departamento de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile, Mauricio López, plantea que “hay cierto acuerdo en que el uso –sobre todo de redes sociales– puede ser problemático y, por lo tanto, en general la recomendación sería retrasar al máximo la utilización de este tipo de plataformas, en particular en niños, niñas y adolescentes”; y luego, agrega que “sabemos que los algoritmos que utilizan esas aplicaciones están diseñados para producir un efecto adictivo, o un efecto de atención permanente”¹.

La encuesta de la Royal Society of Public Health, consultó a jóvenes entre 14 y 24 años en Gran Bretaña, de qué manera las plataformas de las redes sociales afectaban su salud y bienestar. Los resultados de la encuesta encontraron que Snapchat, Facebook, Twitter e Instagram aumentaban los sentimientos de depresión, ansiedad, mala imagen corporal y soledad².

En el mismo sentido, resultan muy interesantes los estudios e investigaciones que ha llevado adelante la organización no gubernamental Common Sense Media (<https://www.commonsense.org>), en especial un censo que desarrolló el año 2025 respecto del comportamiento de menores de ocho años respecto de las plataformas digitales.³

Por último, el estudio *Impacto de las redes sociales en la salud mental de adolescentes: Una revisión sistemática de la literatura* concluye que las plataformas de redes sociales pueden favorecer la comunicación, pero su uso excesivo y poco

¹ Vid.: *Uso de redes en niños, niñas y adolescentes: ¿cómo afectan su desarrollo y bienestar?* (2025, marzo 4). <https://uchile.cl/noticias/225723/academicos-uchile-analizan-impacto-de-redes-sociales-en-ninos>

² (S/f). Childmind.org. Recuperado el 1 de mayo de 2026, de <https://childmind.org/es/articulo/como-afecta-el-uso-de-las-redes-sociales-los-adolescentes>

³ Vid.: *The 2025 Common Sense Census: Media use by Kids Zero to Eight*, en: <https://www.commonsensemedia.org/research/the-2025-common-sense-census-media-use-by-kids-zero-to-eight>



regulado se asocia con: ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, soledad, dependencia digital y comparación social⁴.

Estrategias que se hayan seguido en otros países

- **Australia**, desde finales de 2015, se convirtió en uno de los primeros países en aprobar este tipo de regulación. La ley prohíbe el acceso a redes sociales para menores de 16 años, abarcando plataformas como Facebook, Instagram, Snapchat, Threads, TikTok, X, YouTube, Reddit, Twitch y Kick, excluyendo WhatsApp y YouTube Kids. Además, pusieron la carga de la responsabilidad en estas empresas para que implementen sistemas de verificación y la posibilidad de enfrentar multas de hasta 34,4 millones de dólares en caso de incumplimiento.
- En **España** se encuentra actualmente en tramitación la ley para la protección de los menores en entornos digitales, estableciendo los 16 años como la edad mínima para crear una cuenta en redes sociales. Algo importante a mencionar es la profunda investigación de dos años en que ha incurrido el Ministerio de Transformación digital y de la Función pública respecto al mecanismo de verificación de edad, cuestión que tendrá que pasar diversas pruebas.
- Tanto **Francia**, **Dinamarca** y **Grecia** se encuentran en camino a la regulación, buscando ambos prohibir las redes sociales a menores de 15 años. Se destaca que el primero (como en nuestro país) ya limita el uso de teléfonos en establecimientos educativos para estudiantes de entre 11 y 15 años, y el segundo desarrollará una aplicación de “prueba digital” con herramientas de verificación de edad.

⁴ Velez Sancarranco, Miguel Alberto. (2025). Impacto de las redes sociales en la salud mental de adolescentes: Una revisión sistemática de la literatura. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, 29(129), 86-94. Epub 20 de enero de 2026. <https://doi.org/10.47460/uct.v29i129.1012>



- Por último, en **Brasil**, desde marzo del 2026, se implementó el llamado "Estatuto Digital del Niño y del Adolescente" que busca frenar la adicción, la violencia y la explotación sexual en redes sociales, con sanciones que incluyen fuertes multas. Entre las principales medidas que instauró se encuentran: la exigencia de que menores de 16 años vinculen sus cuentas a un tutor legal, prohíbe herramientas diseñadas para fomentar el uso compulsivo (por ejemplo, "*scrolling*" infinito y reproducción automática) y la obligación de implementar sistemas de verificación de edad.

Objeto del Proyecto

Este proyecto de ley tiene por objeto regular el acceso de los menores de edad a distintas plataformas digitales, estableciendo exigencias específicas en atención a las particularidades de cada una de ellas. En ese sentido, esta moción apunta a establecer estatutos específicos respecto de distintos contextos de interacción digital, de manera de velar adecuadamente por la integridad de los menores de edad.

Asimismo establece un régimen de responsabilidad respecto de las empresas proveedoras de las distintas plataformas digitales, imponiéndoles deberes sujetos a fuertes sanciones, especialmente en caso de inacción y/o reincidencia.

Adicionalmente, esta moción aborda el fenómeno de la adicción a las plataformas digitales, imponiendo a las empresas proveedoras de dichas plataformas exigencias concretas en contraposición a este flagelo.



Proyecto de ley

Por las razones expuestas, los H. Diputados y Diputadas que suscribimos venimos en proponer a la H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el acceso a las plataformas digitales por parte de los menores de edad, en especial las redes sociales, los portales de apuestas en línea, las plataformas de transmisión en vivo, la pornografía y los videojuegos en línea.

El propósito de esta ley es proteger a los menores de edad de los efectos perniciosos y dañinos para su integridad psíquica y física, su salud mental y su bienestar emocional, particularmente frente a conductas de adicción compulsiva y uso inapropiado.

Art. 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta ley tendrán aplicación respecto de cualquier proveedor de plataformas tecnológicas que permitan su funcionamiento dentro de Chile, independiente de si la empresa prestadora se encuentra o no domiciliada y/o constituida dentro del territorio nacional.

Art. 3.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación de la normativa contenida en este cuerpo legal, los conceptos que a continuación se señalan se entenderán con el siguiente sentido y alcance:

a) **Plataforma Digital:** todo programa, sitio web, red social y/o aplicación que opera en internet, permitiendo y/o facilitando la interacción e intercambio de información.

Para los efectos de esta ley, es indiferente si las plataformas digitales se emplean en dispositivos móviles o fijos.



No se considerarán plataformas digitales para los efectos de esta ley los servicios cuya función principal sea la mensajería privada entre remitente y destinatario, el correo electrónico, el almacenamiento en la nube, la venta de bienes o servicios, o la comunicación interna de una organización.

b) **Red Social:** toda plataforma digital que permite crear y/o administrar perfiles públicos para el intercambio y/o difusión de información entre dos o más usuarios mediante publicaciones, mensajes, imágenes, vídeos o cualquier otro formato.

c) **Portal de Apuestas en línea:** toda plataforma digital que ofrece acceso a servicios de apuesta de manera remota, es decir, aquel acto en virtud del cual una persona arriesga una cantidad de dinero sobre hechos cuyos resultados son futuros, inciertos y desconocidos para ella, con la posibilidad de recibir, en función de ese resultado, un premio en dinero o avaluable en dinero.

d) **Plataforma de Transmisión en Vivo:** toda plataforma digital que permite servicios de transmisión y/o interacción en tiempo real, independiente cual sea el objeto y/o propósito de dicho intercambio de información.

e) **Videojuego en Línea:** toda plataforma digital que permite servicios de juegos electrónicos que se practican parcial o totalmente en tiempo real a través de internet o una red informática.

f) **Portal de pornografía en línea:** toda plataforma digital que ofrece contenido, representación o material que exhibe, describe o simula de manera explícita actos sexuales, órganos genitales, o conductas de carácter sexual, con una finalidad predominante de excitación, estimulación o consumo sexual.

g) **Proveedor de Plataformas Digitales:** toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opera, administra y ofrece una plataforma digital.



h) **Chatbot avanzado:** todo sistema de inteligencia artificial generativa que mantiene conversaciones continuas con un usuario en lenguaje natural.

i) **Proveedor de chatbot avanzado:** toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que opera, administra y ofrece un chatbot avanzado en Chile, sea como producto independiente o integrado a otra plataforma.

Art. 4.- Prohibición de acceso a plataformas digitales

Se prohíbe el registro, acceso y uso de las plataformas digitales contenidas en la presente ley respecto de toda persona menor de dieciséis años, incluso si contasen con la autorización de sus padres.

Los proveedores de plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta prohibición, disponiendo los medios necesarios para eliminar toda cuenta, publicación y/o registro activo que se encuentre en contradicción con el inciso anterior al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, deberán implementar mecanismos de verificación de edad que ofrezcan plena garantía de cumplimiento de la antedicha prohibición.

Exclúyase de esta prohibición a aquellas plataformas digitales destinadas exclusivamente a la difusión de contenidos para menores de edad.

Art. 5.- Regulación especial de plataformas de apuestas en línea

Se prohíbe el registro, acceso y uso de plataformas digitales que ofrezcan servicios de apuestas online respecto de toda personas menor de dieciocho años, incluso si contasen con la autorización de sus padres.

Los proveedores de estas plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta prohibición, disponiendo los medios necesarios para eliminar



toda cuenta y/o registro activo que se encuentre en contradicción con el inciso anterior al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, deberán implementar mecanismos de verificación de edad que ofrezcan plena garantía de cumplimiento de la antedicha prohibición.

Art. 6.- Regulación especial de plataformas de transmisión en vivo

Se prohíbe el registro, acceso y uso de plataformas digitales de transmisión en vivo respecto de toda persona menor de dieciséis años.

Los proveedores de estas plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta prohibición, disponiendo los medios necesarios para eliminar toda cuenta y/o registro activo que se encuentre en contradicción con el inciso anterior al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, deberán implementar mecanismos de verificación de edad que ofrezcan plena garantía de cumplimiento de la antedicha prohibición.

Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años solo podrán registrarse, acceder y hacer uso de dichas plataformas, previa autorización expresa de sus padres y/o tutores. Los proveedores de estas plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta restricción, disponiendo los medios necesarios para obtener de manera fehaciente la autorización señalada en el inciso anterior.

Art. 7.- Regulación especial de plataformas de videojuegos en línea.

Los proveedores de plataformas de videojuegos en línea deberán advertir cuando dichos juegos electrónicos tengan un contenido excesivamente violento, en los términos de lo descrito en el Art. 2 letra e) de la Ley Nr. 19.846 sobre calificación de la producción cinematográfica, con la pertinente aplicación al alcance de la presente ley.



Tratándose de videojuegos excesivamente violentos, estará prohibido el registro, acceso y uso de las plataformas que los proveen respecto de toda persona menor de dieciocho años, incluso con la autorización de sus padres.

Los proveedores de estas plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta prohibición, disponiendo los medios necesarios para eliminar toda cuenta y/o registro activo que se encuentre en contradicción con el inciso anterior al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, deberán implementar mecanismos de verificación de edad que ofrezcan plena garantía de cumplimiento de la antedicha prohibición.

Art. 8.- Regulación especial de portal de pornografía en línea

Se prohíbe el registro, acceso y uso de plataformas digitales que ofrezcan pornografía respecto de toda persona menor de dieciocho años, incluso si contasen con la autorización de sus padres.

Los proveedores de estas plataformas digitales deberán velar estrictamente por el cumplimiento de esta prohibición, disponiendo los medios necesarios para eliminar toda cuenta y/o registro activo que se encuentre en contradicción con el inciso anterior al tiempo de la entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, deberán implementar mecanismos de verificación de edad que ofrezcan plena garantía de cumplimiento de la antedicha prohibición.

Art. 9.-Protección de menores frente a chatbots avanzados

Los proveedores de chatbots avanzados tendrán estrictamente prohibido proporcionar a menores de dieciocho años funcionalidades que:



1. simulen relaciones de compañía, amistad o vínculos románticos, o que ofrezcan terapia sin supervisión profesional;
2. generen, describan o faciliten contenido sexualmente explícito o material de abuso sexual infantil;
3. promuevan o faciliten conductas de autolesión, suicidio, daño físico a terceros, trastornos de la conducta alimentaria, o actividades ilícitas;
4. sugieran al usuario que el sistema es una persona real o posee conciencia y sentimientos propios;
5. prioricen la validación del usuario por sobre su seguridad;
6. desincentiven al usuario a buscar ayuda de adultos responsables o profesionales, o promuevan su aislamiento.

Asimismo, los proveedores deberán implementar salvaguardas técnicas que permitan reconocer indicios de crisis de salud mental y derivar al usuario a recursos de apoyo apropiados.

Art. 10.- Protección de datos personales

Los sistemas de verificación deberán cumplir con las exigencias de la Ley Nr. 19.628, sobre protección de la vida privada, sujetándose en los referentes a los mecanismos de reclamación y al régimen de responsabilidad a lo preceptuado en dicho cuerpo legal.

Art. 11.- Prohibición de publicidad respecto de menores de edad

Las plataformas digitales reguladas tienen estrictamente prohibido el disponer cualquier forma de publicidad respecto de los menores de edad resguardados en el presente cuerpo legal.



Art. 12.- Advertencia de riesgos de adicción

Las plataformas digitales reguladas en la presente ley deberán advertir de manera visible y reiterada los riesgos de uso compulsivo y descontrolado que pueden involucrar un empleo inadecuado de los servicios proveídos.

Tratándose de usuarios menores de edad autorizados para emplear las plataformas digitales de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, se deberá disponer al momento de su registro de una declaración de voluntad expresa de conocer y aceptar los riesgos que implica un uso inapropiado y adictivo de estas plataformas.

Art. 13.- Prohibición de contenidos adictivos

Los proveedores de plataformas digitales tendrán estrictamente prohibido el entregar a los menores de edad contenidos adictivos y emplear métodos de permanencia.

Por contenido adictivo entiéndase aquel que se recomienda, selecciona o prioriza para ser exhibido a un determinado usuario en razón de la información que el proveedor de la plataforma digital ha podido obtener de él.

Por métodos de permanencia entiéndase aquellos diseños y/o métodos de difusión empleados por las plataformas reguladas en la presente ley con el objetivo de maximizar el tiempo de permanencia, la frecuencia de las visitas o la cantidad de interacciones. Quedan así estrictamente prohibida toda funcionalidad que tenga por finalidad explotar conductas adictivas, ya sea mediante reproducciones automáticas, notificaciones programadas u otras similares.

Art. 14.- Responsabilidad de los proveedores de plataformas digitales

Los proveedores de plataformas digitales deberán disponer todos los medios necesarios para dar cumplimiento a las limitaciones y prohibiciones antedichas, especialmente en lo referente a los mecanismos de verificación de edad y de



recepción de las correspondientes autorizaciones de padres y/o tutores legales. En ese sentido, la responsabilidad no solo se extiende al tiempo del registro del usuario, sino también a disponer de mecanismos de autenticación cada vez que se hace uso de la correspondiente plataforma, de manera de comprobar de manera fehaciente la identidad del usuario y la validez de la información proporcionada.

Se entenderá que los proveedores cumplen con la obligación de verificación de edad cuando se basen razonablemente en las señales de edad provistas por el sistema operativo, la tienda de aplicaciones, o el navegador del usuario. En ausencia de tales señales, los proveedores podrán implementar mecanismos de verificación propios, observando el principio de minimización de datos y evitando, en lo técnicamente posible, requerir documentos de identidad gubernamentales o datos biométricos.

En caso de omisión de medios adecuados de verificación de edad y/o de medios eficaces para hacer efectivas las autorizaciones correspondientes por parte de una plataforma digital obligada, estas serán sancionados con una multa entre 3.000 a 5.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la previamente cursada, disponiéndose además la suspensión inmediata de la prestación del servicio en el territorio nacional. Para los efectos de constatar el incumplimiento de los deberes impuestos en este cuerpo legal y aplicar las correspondientes sanciones, podrá promover la acción correspondiente cualquier persona, sin necesidad de acreditar haberse visto agraviada.

En caso de que un menor de edad se haya visto agraviado por el incumplimiento de alguna de las regulaciones y/o prohibiciones dispuestas en el presente cuerpo legal, sus padres, tutores y/o representantes legales podrán reclamar el daño material y moral que corresponda. En dicho caso, será de carga del proveedor de la plataforma digital el probar la suficiencia y eficacia de sus medios de verificación y/o de constancia de la autorización pertinente.



Con todo, lo establecido en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Disposición transitoria

Artículo primero transitorio. Entrada en vigencia.

La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALTER S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR BARRIA A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES CELIS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PAULA OLMOES C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MACARENA SANTELICES G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.

